

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEÓN.

Se suscribe a este periódico en la Redacción casa de los Sres. Viuda e hijos de Minón y 90 rs. al año, 50 el semestre y 30 el trimestre. Los anuncios se insertarán a medio real línea para los suscritores, y un real línea para los que no lo sean.

En el caso que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que corresponden al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbres, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año. León 28 de Setiembre de 1860. GONZALEZ LAS.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

Del Gobierno de provincia.

Núm. 419.

MONTES.

CIRCULAR.

Para que en el año próximo de 1862, se tramiten los expedientes de aprovechamientos de montes con la debida puntualidad según lo dispuesto en la Real orden de 1.º de Setiembre de 1860; he acordado reproducir a continuación la circular y demás disposiciones que se insertaron también en el Boletín oficial de 17 de Octubre del año último, número 125. Recomendando muy eficazmente el cumplimiento de todas las disposiciones con especialidad las que hacen referencia a la instrucción de los expedientes tanto de aprovechamientos vecinales, como los demás, en el término improrogable de los meses de Enero, Febrero y Marzo próximo, pues de prolongar su formación a los de Mayo, Junio y Julio según ha sucedido en el año presente con muchos Ayuntamientos, se complican las operaciones facultativas y no da tiempo al personal del ramo para llenar cumplidamente el servicio en los dilatados distritos agronómicos de la provincia. Por lo tanto a los mismos Ayuntamientos interesa principalmente no dilatar un momento la formación de dichos expedientes toda vez que no cumpliendo con lo que se

les previene en las épocas marcadas, necesariamente ha de retrasarse el despacho definitivo de aquellos. León 28 de Octubre de 1860. Genaro Alas.

Sección de Fomento.

MONTES.

La preferente atención con que se mira por el Ministerio de Fomento el importante ramo de Montes, tratando de regularizar sus aprovechamientos sin perder de vista la idea de mirar a la vez por su conservación y porvenir, exige el que por este Gobierno y sus dependencias se redoble la mayor actividad y celo para secundar y cumplir tan beneficioso cuanto elevado pensamiento, y hacer que por parte de los Ayuntamientos, pueblos y particulares se coopere, cada uno en lo que le corresponda, a la realización de los medios establecidos y que se establezcan para llevar a feliz término el desarrollo, conservación y aprovechamiento de un ramo que, sobre su importancia actual, cuenta con un porvenir de proporciones inmensas.

Varias son las Reales disposiciones que se han dado en estos últimos años, encaminadas a tan elevado fin, pero la Real orden circular de 1.º de Setiembre último, puede considerarse como el complemento de todas para la regularización y disfrute de los montes, ya respetando los usos, costumbres y necesidades de los pueblos para sus aprovechamientos vecinales, ya sometiendo todos los demás, de que sean susceptibles los montes, a subastas públicas: cuyos resultados han de lucir en beneficio de los pueblos, dueños de los mismos.

Para conocer, pues, las condiciones del primer estremo, así como el estado de los montes,

para graduar y calificar las propuestas de los Ayuntamientos en el segundo, necesaria es e indispensable la intervención del personal facultativo del ramo, para que la Administración pueda en su vista conceder ó negar las autorizaciones según que así lo aconsejen el buen régimen de conservación y estado de aprovechamiento del monte beneficiable. Para que estas diferentes operaciones puedan practicarse de una manera regular y cual exige la situación de esta vasta provincia, y conciliar este servicio con el de los pueblos interesados, preciso es fijar una época para la formación y presentación de los expedientes, a fin de que regularizado el reconocimiento facultativo previo e indispensable, puedan adoptarse en su día las resoluciones oportunas, para que los concejos y particulares hagan los aprovechamientos en la misma forma y con la posible oportunidad: al efecto he dispuesto publicar nuevamente la circular expresada, y que, para su cumplimiento se observen las prevenciones siguientes:

1.º Los expedientes que sobre aprovechamientos, vecinales en especie, se han de formar por los Ayuntamientos en cada año, con arreglo al artículo 6.º de la circular de 1.º de Setiembre, se formalizarán con asistencia de todos los pedáneos del distrito y en virtud de los datos que los mismos faciliten y presentarán en la Sección de Fomento en los meses de Enero, Febrero y Marzo de cada año precisamente; acomodándose para ello al modelo número 1.º A.

2.º En la misma época y con igual intervención se formarán y remitirán las propuestas para aprovechamientos, en los respectivos montes, que han

de subastarse en conformidad al art. 7.º de la Real orden circular expresada: para ello se arreglarán al modelo número 2.º B.

3.º Los particulares barán sus instancias, en el período señalado, al Ayuntamiento respectivo, que las considerará como expedientes adicionales a las propuestas para subasta, y las acompañará con los mismos y su informe a continuación, para la tramitación sucesiva y su resolución por quien corresponda: los Alcaldes cuidarán de exigir a los particulares la garantía que previene el artículo 16.º de la citada circular.

4.º Las cortas urgentes y sus reclamaciones para remediar los estragos de inundaciones, incendios u otros parecidos se instanciarán y verificarán en todo tiempo; según dispone el artículo 15 de la Real orden referida.

5.º Los Alcaldes cuidarán bajo su mas estrecha responsabilidad, que en todos los trámites y conceptos insinuados se llenen los requisitos que van expresados en esta circular y modelos que la acompañan, persuadiéndose que en ello harán un especial servicio a la localidad y Ayuntamiento que presiden.

6.º Este Boletín se leerá en todos los concejos de la provincia, dando parte los Alcaldes de haberse así verificado: también se expondrá al público en la cabeza del distrito por término de 15 días, librándose la oportuna certificación, que se remitirá a la Sección de Fomento.

Todos los Ayuntamientos y concejos se penetrarán de la importancia de estas medidas, que sobre respetar los derechos de los pueblos, llevan una tendencia marcada a procurar por la producción y aprovechamiento

to de los montes en todo lo que sea conciliable con su estado, conservación y desarrollo, y en tal concepto espero de los mismos la mayor exactitud y celo en el cumplimiento y formación de los expedientes á fin de que tan preferente servicio se llene con la precisión y oportunidad que quedan prevenidas; en la inteligencia que será inexorable para exigir la responsabilidad de quien correspondiera por las faltas que en la marcha de este importantísimo negocio se notaren. Leon, 1.º de Octubre de 1860. = Genaro Atlas.

Real orden que se cita en la anterior circular.

Ministerio de Fomento. = Montes. = Con el sistema establecido respecto de autorizaciones para cortas y demas aprovechamientos forestales por la Real Orde, hasta hoy vigente, de 24 de Noviembre de 1846, expedida cuando este ramo de la Administración presentaba muy distintas condiciones de las que tiene hoy, al mismo tiempo que se someten al examen y aprobación de este Ministerio expedientes de cortas insignificantes, se prescinde de darle cuenta en otros de mayor importancia. A fin de remediar tal anomalía, y con el objeto de introducir las variaciones que la experiencia ha aconsejado en esta materia, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien resolver lo siguiente:

Artículo 1.º Los concesiones de cortas, podas y demas aprovechamientos forestales, se harán de una de las maneras siguientes:

Primero. Con arreglo á la ordenación científica de los montes respectivos, hecha por los Ingenieros y aprobada por el Ministerio.

Segundo. Con arreglo á los planes provisionales de turnos de aprovechamientos.

Tercero. En virtud de los expedientes anualmente formados para la explotación de los montes.

Cuarto. O por medidas especiales dictadas en casos extraordinarios.

Art. 2.º Los Ingenieros, en cuanto á las demas atenciones del servicio se lo permitan; procederán á la ordenación científica de los montes sujetos al régimen de las Ordenanzas y legislación especial del ramo.

Art. 3.º Las memorias, estadísticas, crónicas y demas trabajos de reconocimiento, inventario y ordenación se ajustarán á lo prescrito para los antiguos distritos forestales en la instrucción aprobada por Real orden de 18 de Abril de 1857.

Art. 4.º Los Ingenieros de las provincias remitirán los proyectos de ordenación, por conducto de la Sección de Fomento respectiva; á la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio, que les pasará á informe de la Junta facultativa del ramo antes de resolver ó proponer resolución sobre ellos.

Art. 5.º Mientras no sea posible, por falta de tiempo ó de recursos materiales, proceder á la

ordenación de los montes públicos, los Ingenieros procurarán establecer en ellos planes provisionales de turnos de aprovechamientos.

Art. 6.º Se formará anualmente en las Secciones de Fomento de los Gobiernos de provincia un expediente para el aprovechamiento de los montes de propios y comunes que pertenezcan á cada distrito municipal.

Art. 7.º Con la anticipación conveniente se reclamará de los Alcaldes y Ayuntamientos propuesto, en la forma que corresponda, de los aprovechamientos que quieran subastar en los montes municipales que aun no estuvieren sometidos por los Ingenieros á ordenación científica, ó á planes provisionales de turnos de aprovechamientos.

Art. 8.º Respecto de los demas montes sujetos al régimen de las Ordenanzas y legislación especial del ramo, se formará tambien un expediente anual por los que cada establecimiento público ó el Estado posean en cada término municipal.

Cuando un mismo monte se extendiese por el territorio de dos distritos municipales, podrán ser requeridos en uno ó solo los expedientes en que su aprovechamiento deba figurar.

Art. 9.º La anticipación con que convenga iniciar los expedientes de subastas á fin de que los aprovechamientos se hagan en tiempo oportuno, se calculará en cada provincia ó en cada caso según las circunstancias de la localidad y de los montes.

Art. 10.º El Ingeniero de la provincia emitirá siempre su opinión en cada expediente anual, manifestando cuáles son los aprovechamientos que cree deben ser subastados según la ordenación científica, ó los planes provisionales de turnos de aprovechamientos, ó en vista de las propuestas de los Ayuntamientos ó de los otros propietarios de los montes públicos; formulando las condiciones para la subasta de dichos aprovechamientos, así como de los árboles derribados por el viento, de los incendiados, de los cortados fraudulentamente, y en fin, de todo lo que deba ser subastado ó aprovechado.

Art. 11.º Cuando el Gobernador se conformare con el dictámen del Ingeniero, podrá desde luego autorizar los aprovechamientos siempre que éstos no hayan de contratarse por mas de dos años, y si la tasación facultativa, que ha de servir de tipo para la subasta, no estimes en mas de 20,000 rs. el producto que hayan de rendir en los remates todos los montes municipales ó los de establecimientos públicos ó del Estado que figuren en cada uno de los expedientes anuales formados con arreglo á los anteriores artículos.

Art. 12.º Serán sometidos á la aprobación del Ministerio de Fomento los expedientes de aprovechamiento.

Primero. Siempre que el Gobernador no se conformare con el dictámen del Ingeniero, debiendo manifestar en este caso las razones de su disidencia.

Segundo. Siempre que la suma de todas las tasaciones facultativas

que han de servir de tipo en las subastas que se propongan para los productos de los aprovechamientos en los montes que figuren dentro de un mismo expediente exceda de 20,000 rs.

Y tercero. Siempre que la duración del contrato de remate haya de exceder de dos años.

Art. 13.º En todos los casos en que el resultado del remate haga cubrir el importe de lo subastado al doble ó mas de la tasación, se dará cuenta al Ministerio, sin perjuicio de que desde luego se decretó lo que proceda respecto de la adjudicación y aprobación del remate.

Art. 14.º En los mismos expedientes anuales de aprovechamientos, formados con arreglo á los anteriores artículos, se seguirán instruyendo los adicionales sobre la conveniencia de cualquiera corta extraordinaria en los montes de dicho expediente, cuando sea promovida; bien en solicitud que por motivos imprevistos presente despues de su primera propuesta el Ayuntamiento ó quien fuere su propietario, bien por petición de algun particular, bien por haber necesidad de extraer los árboles derribados por los vientos, los despojos de algun incendio ó los productos de alguna corta fraudulenta.

Para la tramitación de estos expedientes adicionales se observarán las mismas reglas que para los generales, mandados formar en cada año; se acumulará el importe de su tasación á las anteriores tasaciones de los aprovechamientos propuestos en los montes del mismo expediente, si aun no se hubieren celebrado los remates; ó al importe obtenido en estos si ya se hubieren verificado; y si de la acumulación resultase una suma mayor de 20,000 rs., se remitirá todo el expediente al exámen del Ministerio de Fomento.

Si no resultase una suma mayor de dicha cantidad, se adoptará la resolución por el Gobernador, ó se impetrará del Ministerio, con sujeción á las demas reglas establecidas en los artículos 11 y 12, observándose tambien en su caso lo dispuesto en el 13.

Art. 15.º Cuando fuese urgentemente necesaria una corta para remediar los estragos de inundaciones, incendios ó otros parecidos, podrán los Gobernadores resolver por sí, oyendo á los Ingenieros, cualesquiera que sean las circunstancias del caso; pero dando cuenta en seguida al Ministerio si á este correspondiere la aprobación, según los artículos anteriores.

Art. 16.º Cuando el expediente de corta se hiciese á instancia de algun particular, se deberá dar al Ayuntamiento ó á quien fuere propietario del monte, y se exigirá el particular una fianza proporcionada antes de dar curso á su solicitud, á fin de evitar que, como ha sucedido con frecuencia, quede desamparado un remate hasta por el mismo que ha promovido su celebración.

Art. 17.º Las subastas y remates seguirán haciéndose con estricta sujeción á las Ordenanzas y demas disposiciones hoy vigentes.

Art. 18.º No se hará jamás por

Administración ningun aprovechamiento en montes sujetos al régimen de las Ordenanzas. Cuando los remates, aunque repetidos, no produjeren resultado, caducará la concesión del aprovechamiento.

Art. 19.º Se respetarán los usos y costumbres antiguas que deban subsistir con arreglo á los artículos 119 y siguientes y 235 de las Ordenanzas; pero entendiéndose que pueden referirse á que los aprovechamientos se hagan en común ó por repartos entre los vecinos, ó de cualquiera otra forma distinta de la venta en pública subasta; pero de niágun modo, ni en ningun caso, á que se corten ó extraigan del monte mayores productos que los que el interés de una buena conservación consienta, según tal mismo está tambien determinado en el art. 120 de las Ordenanzas.

Art. 20.º Sin perturbar á los vecinos en la posesión de los aprovechamientos, usos y costumbres antiguas debidamente acreditadas, se adoptarán todos los medios necesarios para regularizarlos, reducirlos á lo absolutamente preciso, y evitar abusos de cualquiera clase.

Art. 21.º Las concesiones de distrito y reparto de leñas para quemar, ó de maderas destinadas á usos vecinales, conforme á los reglamentos, títulos ó costumbres establecidas, seguirán siendo hechas por los Gobernadores cuando se conformen con el dictámen de los Ingenieros; pero si los vecinos ú otros pagasen por el distrito alguna cuota, se acumulará esta en el expediente anual al importe de las tasaciones ó de los remates, ó fin de que sea sometido al exámen del Ministerio de Fomento en los casos que fijan los artículos 11, 12 y 14.

Art. 22.º Inmediatamente que reciban esta circular procederán las Secciones de Fomento á reunir los datos y documentos para formar los expedientes anuales correspondientes á 1860, en la forma que queda establecida; haciendo constar en los mismos los aprovechamientos que á contar desde 1.º de Enero último estén contratados ó decretados, á fin de que las concesiones ulteriores se arreglen desde luego á lo que queda prescrito.

Art. 23.º Quedan derogadas la Real orden de 24 de Noviembre de 1846, que fijaba reglas sobre lastrucción y aprobación de los expedientes de aprovechamientos; las de 25 de Febrero de 1847, 20 de Noviembre de 1848, 4 de Octubre de 1849, y art. 34 de la de 12 de Julio de 1858, que autorizaban á los Gobernadores á conceder en todos los casos la venta de árboles para la recomposición urgente de buques averiados, así como la de los derribados por el viento, incendiados ó fraudulentamente cortados, y en general todas las que no se hallen conformes con la presente. = De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. San Ildefonso 1.º de Setiembre de 1860. = Corvera. = Sr. Gobernador de la provincia de Leon.

MODELO NÚM. 1.º

para instruir los expedientes de aprovechamientos vecinales en especie.

El Ayuntamiento de
comprende.

presenta el siguiente estado de aprovechamientos vecinales que en sus montes de comunes necesitan hacer los pueblos que

Nombre de los pueblos.	Número de vecinos que tienen.	Nombre de los montes que se aprovechan.	Estension total de los mismos. Fanegas.	Estension de la parte aprovechable. Fanegas.	Límites de esta parte aprovechable.	Carros de leña para quemar ó carbonear.	Peso de cada año.	Número de árboles para aporos de labranza.	Sus dimensiones.		Número de fanegas ó hectáreas para uso de pastos.	Límites de la parte designada para pastos.	Cabozos de ganado que pastan.	Especie de ganado que ha de pastar.	Duracion de los aprovechamientos.	Épocas de los mismos.	Valor de cada aprovechamiento.		
									Altura.	Base.							Por la unidad.	Para el total.	

MODELO NÚM. 2.º

para los expedientes de aprovechamientos que han de subastarse.

El Ayuntamiento de
sujetándoseles á subasta.

presenta el siguiente estado de los aprovechamientos que en sus montes comunes pueden hacer los pueblos que comprende,

Nombre de los pueblos.	Nombre de los montes en que se intente aprovechar.	Estension total de los mismos en Fanegas.	Estension de la parte aprovechable en Fanegas.	Límites de esta parte.	Número de árboles utilizables.	Sus dimensiones.		Carros de leña para quemar ó carbonear.	Duracion de los aprovechamientos.	Épocas de los mismos.	Valor de cada aprovechamiento.	
						Altura.	Base.				Por la unidad.	Por el total.

Todos los Alcaldes pedáneos presentarán á los Ayuntamientos respectivos los estados parciales de aprovechamientos vecinales en que consten cuantas noticias sean necesarias para que los Alcaldes y Secretarios, dentro del plazo señalado de Enero, Febrero y Marzo formen los estados generales con arreglo al anterior modelo. A estos estados, que se remitirán duplicados, se acompañará un acuerdo del Ayuntamiento con asistencia de los Pedáneos en la forma que expresa el modelo que se acompaña; y el Alcalde, en vista de los datos que le suministran los Pedáneos ó de los que él haya tomado por sí, hará las observaciones que crea convenientes en beneficio de los montes. En los mismos términos se estenderá el estado relativo á los aprovechamientos que han de subastarse.

Pueblo de

Ayuntamiento de

Provincia de

En el pueblo de fecha reunidos los vecinos del mismo á son de campana tañida (ó como sea la costumbre) en virtud de órden del Sr. Alcalde constitucional y bajo la presidencia del Pedáneo D. para tratar sobre la propuesta para los aprovechamientos que á este Concejo le conviene hacer en el presente año en sus montes comunes para semeterios á subasta en la forma que establece la legislación del ramo, han convenido en proponer la corta de tantos árboles, en el monte de á los sitios de ó tantos carros de leña, casquillo, limpia, (ó lo que sea,) en los montes de sitios, cuyos productos pueden sacarse de los montes expresados sin perjuicio de su arbolado, debiendo pasarse por el Pedáneo al Ayuntamiento para la formación del expediente general esta original que firman todos los concurrentes en esta fecha expresada.

Acta del Ayuntamiento.

En el pueblo de T. á T. mes y año, reunido el Ayuntamiento bajo la presidencia del Sr. Alcalde con asistencia de los Pedáneos de los diferentes Concejos á saber por con el objeto de acordar y resolver sobre las propuestas hechas por estos para los aprovechamientos de que sean susceptibles los montes respectivos y los comunes del municipio para sacarlos á subasta en conformidad á la legislación del ramo, dijeron: Que por lo que resulta de las diferentes actas de los pueblos correspondientes á esta municipalidad, pueden hacerse los aprovechamientos siguientes:—Aquí los árboles nombre del monte, sitio, linderos y valoración de los pies enagonables.—O si es leña, carbonero, limpia etc. con la misma expresión del monte, sitios, linderos y valoración.

De todo lo cual se formará un estado que se remitirá á la Sección de Fomento de la provincia con copia certificada de esta acta que firman los concurrentes.

4.º Dirección, Suministros.—Núm. 420.

Precios que el Consejo provincial, en unión con el Sr. Alcalde Corregidor de esta ciudad, en funciones de Comisario de Guerra de la misma, han fijado para el abono á los de las especies de suministros militares que se hacen durante el actual mes de Octubre, á saber:

Racion de pan de veinte y cuatro onzas castellanas, un real, y seis céntimos.

Fanega de cebada, treinta y cinco reales, cinco onzas y cuatro céntimos.

Arroba de paja, dos reales, noventa y ocho céntimos.

Arroba de aceite, sesenta y ocho reales, y treinta céntimos.

Arroba de carbon, cuatro reales, y once céntimos.

Arroba de leña, un real cincuenta y siete céntimos.

Lo que se publica para que los pueblos interesados arreglen á estos precios sus respectivas relaciones, y en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 4.º de la Real órden de 27 de Setiembre de 1848. Leon 26 de Octubre de 1861.—Genaro Alas.

Núm. 421.

La Dirección general de Propiedades y derechos del Estado en 16 del actual me dirige la circular siguiente:

«Esta Dirección general observa con disgusto que en algunas provincias no se cumplen con la puntualidad debida las repetidas órdenes que se han circulado para que no se anuncie en subasta finca alguna de las comprendidas en las leyes de desamortización, dividida en suertes, sin preceder la aprobación de este Centro directivo al expediente que sobre la necesidad y conveniencia de aquella división debe instruirse. Y no solo es esto, sino que con tal motivo, é interpretando de una manera errónea y abusiva el artículo 3.º de la Real órden de 21

de Setiembre de 1859, se limita y exige el abono de los derechos de los peritos aplicando la tarifa segun el número de fanegas que cada porcion ó suerte contiene, aumentando así indebidamente los gastos de cada suerte hasta un extremo que invalida todos los cálculos que los compradores forman sobre el coste de cada finca, y retrasa la concurrencia que debe apertecerse en todas las subastas. Si el artículo citado no estuviera tan claro y terminante, bastaría la recta razon para comprender que una finca dividida en suertes no puede causar mas trabajo de una manera que de otra, salvo muy pequeñas diferencias; pero es el caso que el artículo prohibiendo dicho abuso está muy explícito, y no puede concebirse que racionalmente se confunda su contenido con la general aplicación de la tarifa á fincas ó suertes que naturalmente se hallan divididas por distancias mas ó menos considerables, y que realmente forman fincas separadas y distintas.

La Dirección me aprobará ciertamente tales abusos, y exigirá la mas severa responsabilidad á los gefes del ramo, que incurran en ellos; y á fin de evitarlos, espera que V. S. se sirva preveniles:

1.º Que por ningún motivo permitan se anuncie á subasta finca alguna, dividida en suertes, sin que preceda la aprobación de este Centro directivo al expediente que sobre la conveniencia de dicha división debe instruirse, segun lo prevenido en la circular de 19 de Noviembre de 1858 y Real órden de 22 de Julio de 1859.

2.º Que se cumpla á la letra el artículo 3.º de la Real órden de 21 de Setiembre de

1859, que previene que si una finca fuera dividida en suertes para su venta, los derechos de tasación no se regularán aplicando la tarifa segun el número de fanegas que contenga cada porcion ó suerte, sino por el que mida la finca sin dividir, prorrateándose la totalidad de los derechos, así para exigirlas á los compradores de aquellas, cuanto para abovarlas á los peritos tasadores.

3.º Que de la infracción de cualquiera de los anteriores artículos, esta Dirección general exigirá irremisiblemente la responsabilidad que proceda á los Administradores, oficiales primeros interventores, Comisionados y demás funcionarios que incurran en ella.

Del recibo de lo presente, y de haberla hecho insertar en el Boletín oficial de esa provincia, se servirá V. S. dar aviso.

Lo que se hace notorio para que tenga el debido cumplimiento por parte de los funcionarios de Hacienda que se citan y demás á quienes corresponda su observancia. Leon 25 de Octubre de 1861.—Genaro Alas.

Núm. 422.

Encargo á los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, individuos de la Guardia civil, del ramo de vigilancia y demás que corresponda, adopten las medidas oportunas para la captura de Ramon Gruell, natural de Coll de Nongo, partido judicial de Seo de Urgel en Lérida, que ha dado muerte en Cangas de Tineo, á D. José Desbordes, y si fuese habido se le conducirá con toda seguridad á mi disposición, siendo sus señas personales las siguientes. Leon 25 de Octubre de 1861.—Genaro Alas.

Señas de Ramon Gruell.

Edad 24 años, estatura alta, pelo negro, ojos jd, nariz regular, barba lanpüña, cara redonda, color trigueño.

De las oficinas de Desamortizacion.

Administracion principal de Propiedades y derechos del Estado de la provincia de Leon.

RECTIFICACION.

En el Boletín último correspondiente al dia de ayer se padeció la equivocación de decir en el anuncio y prevención dirigida por la Administración principal de Propiedades y Derechos del Estado n.º 418 alguna que al Estado haya correspondido en vez de la cantidad que al Estado haya correspondido; y mas abajo donde dice para que desde este cuiden, debe entenderse desde este año. Leon 26 de Octubre de 1861.—Vicente José de La Madriz.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Continúa en la ciudad de Santander el Depósito de las voridades Pedras de Molino del Bosque de la Barra en la Ferté-sous-Jouarre, á cargo de D. Juan de Abare, quien garantiza su buena calidad, arreglándolas á precios convencionales y haciendo los remeses si así se le encarga al punto que se le designa.

En el mismo Depósito los hay tambien procedentes de Francia y de calidad enteramente superior, con la circunstancia de ser de Piedra maciza, en vez de tener como todas las demás una gruesa capa de yeso.

De esta ciudad ha desaparecido hace pocos dias un cerdo negro con una raya blanca en el lomo. La persona en cuyo poder se halle se servirá dar aviso en esta redacción.